

**ANÁLISIS Y PERFIL ADJUDICATIVO DE LOS JUECES Y DE LAS
JUEZAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO: FRANCISCO
REBOLLO LÓPEZ**

ARTÍCULO

ANDRÉS GONZÁLEZ BERDECÍA* & ALEJANDRO SUÁREZ VINCENTY**

Introducción	107
I. Datos personales y profesionales del juez Rebollo López	108
II. Análisis general	108
III. Estudio de casos	112
A. Derecho Público.....	112
1. Derechos de los acusados y de las acusadas	112
i. Derecho Penal.....	112
ii. Procedimiento Criminal	113
2. Derecho Constitucional	117
3. Derecho Administrativo.....	120
B. Derecho Privado.....	124
1. Derecho Civil Patrimonial	124
i. Obligaciones y Contratos.....	124
2. Derecho Civil Extracontractual	128
3. Derecho Laboral	131
4. Derecho de Familia	135
C. Temas de interés público	138
1. Conducta profesional.....	138
2. Rebollo-Fuster: ¿Batalla conceptual?	140
Conclusión	143

INTRODUCCIÓN

EL PROPÓSITO PRIMORDIAL DE ESTE ARTÍCULO ES FOMENTAR AL ANÁLISIS TEÓ-
rico de las posturas asumidas por el ex juez asociado Francisco Rebollo
López durante su tiempo en el Tribunal Supremo de Puerto Rico [en

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR) y Director Asociado del Volumen LXXX de la Revista Jurídica de la UPR. Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

adelante, Tribunal Supremo o Tribunal], de manera que podamos sustraer de sus opiniones una idea general de lo que consideraba importante a la hora de adjudicar controversias. Nos interesa indagar sobre la metodología de adjudicación que solía utilizar y los argumentos y concepciones del Derecho que defendía y rechazaba al emitir sus opiniones. Al describir, mediante un sistema teórico, las posturas asumidas y los fundamentos utilizados por el juez Rebollo, aportamos al estudio profundo y necesario de las tendencias ideológicas del Tribunal Supremo a través del tiempo. Aspiramos a que, con este trabajo, la comunidad académica, la profesión jurídica y la sociedad en general adquieran un entendimiento más abarcador del proceso mental adjudicativo de nuestro más alto foro judicial. Los invitamos a pensar sobre la naturaleza y problemas del oficio de adjudicar.

I. DATOS PERSONALES Y PROFESIONALES DEL JUEZ REBOLLO LÓPEZ¹

Francisco Rebollo López nació el 5 de agosto de 1938, en San Juan, Puerto Rico. Cursó sus estudios de bachillerato en la Escuela de Administración Comercial de la Universidad de Puerto Rico, de donde se graduó en 1959. En 1963, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la misma institución. Inmediatamente después de su graduación de la Escuela de Derecho, se desempeñó como oficial jurídico del entonces juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Pedro Pérez Pimentel. De 1964 a 1966, se dedicó a la práctica privada de la profesión. En el mes de agosto de 1966, fue nombrado fiscal auxiliar del Tribunal Superior de Puerto Rico por el entonces gobernador de Puerto Rico, Roberto Sánchez Vilella, cargo que ocupó hasta el año 1971, cuando regresó a la práctica privada de su profesión. En julio de 1973, fue nombrado juez del Tribunal Superior de Puerto Rico por el entonces gobernador de Puerto Rico, Rafael Hernández Colón. Ocupó esta posición hasta agosto de 1977, cuando regresó a la práctica privada de la profesión, labor que desempeñó activamente hasta junio de 1982, año en que fue designado por el entonces gobernador de Puerto Rico, Carlos Romero Barceló, al cargo de juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

II. ANÁLISIS GENERAL

En el campo del Derecho es mucho lo que se ha escrito intentando definir y precisar su objeto de estudio, su alcance y sus parámetros. A tales efectos se han elaborado numerosas corrientes teóricas, doctrinas y tratados que pugnan entre

¹ Los datos personales y profesionales del juez Rebollo López han sido obtenidos y reproducidos casi en su totalidad de la información provista en la página de internet de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/evaluacion/bio-Hon-Francisco-Rebollo.htm> (última visita, 2 de diciembre de 2009). Véase además LUIS RAFAEL RIVERA, LA JUSTICIA EN SUS MANOS (2007).

sí, sin que ninguna pueda reclamar ser la visión definitiva. Coexisten, además, visiones encontradas respecto a cuál es la función de los jueces y las juezas y sobre qué metodología deben seguir en su adjudicación de controversias jurídicas. Para la labor que habremos de emprender, es menester abordar dos corrientes principalísimas en la teoría de la adjudicación, a saber: el formalismo y el instrumentalismo.

La metodología adjudicativa formalista concibe a los jueces y las juezas como meros aplicadores del Derecho positivo.² Para los formalistas, la labor del juez y de la jueza es la aplicación de forma lógico-mecánica del Derecho, al margen de otras consideraciones que para ellos son extrajurídicas. Dicha metodología se encuentra estrechamente, aunque no exclusivamente, ligada a concepciones positivistas del Derecho. Desde sus comienzos, el positivismo se ha encargado de contrarrestar las distintas corrientes iusnaturalistas,³ tanto las teológicas como las seculares, haciendo una distinción categórica entre el Derecho y consideraciones morales, sociales, pragmáticas o de otra índole. En su acepción clásica, positivistas como John Austin entendieron como propio del Derecho sólo aquellas normas impartidas por el Soberano (el Estado) en calidad de mandato.⁴ Por ello, el criterio utilizado para validar lo que es Derecho sería, no su adaptación a lo divino, lo moral o lo justo, sino su procedencia del Soberano. Dicha concepción del Derecho concebía el rol de los jueces y las juezas como meros aplicadores mecánicos del Derecho positivo, reconociéndole gran valor decisivo a las reglas.

Posteriormente, neopositivistas como Herbert Hart han modificado la teoría, adentrándose en la complejidad de las normas jurídicas para dar una definición del Derecho capaz de abarcar ciertas normas inexplicables bajo el concepto de mandato.⁵ Hart identificó el Derecho como un cuerpo normativo de estructura jerárquica cuya validez emana del reconocimiento socialmente generalizado de esa estructura, el cual denominó *regla de reconocimiento*. Además, mediante el concepto de la *textura abierta* de las reglas, reconoció un margen de discreción a los jueces y las juezas en aquellos *casos difíciles*.⁶ De esta forma, relajó el concepto de adjudicación como mera aplicación mecánica del Derecho, pero sin llegar a

2 Duncan Kennedy, *Legal Formality*, 2 J. LEGAL STUD. 351 (1973).

3 Para una explicación del *ius naturalismo*, véase GEORGE C. CHRISTIE & PATRICK H. MARTIN, JURISPRUDENCE TEXT AND READINGS ON THE PHILOSOPHY OF LAW 118-214 (2nd ed. 1995).

4 Para una explicación general de la teoría de Austin, véase JOSÉ TRÍAS MONGE, TEORÍA DE ADJUDICACIÓN 149-55 (2000). Para un análisis crítico, véase H.L.A. HART, THE CONCEPT OF LAW 18-25 (2nd ed. 1997).

5 M.D.A. FREEMAN, LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE 335-55 (7th ed., 2001).

6 El gran debate entre los positivistas y los iusnaturalistas del siglo pasado trata precisamente de cómo debe proceder el juez o la jueza ante el silencio legislativo. Para los primeros, el juez o la jueza tiene un margen de discreción para adjudicar porque no hay nada que lo limite o la limite, mientras que para los segundos, se deben seguir unos principios fundamentales que emanan y permean todo el ordenamiento, por lo que siempre será posible llegar a la decisión. Véase CÉSAR RODRÍGUEZ, LA DECISIÓN JUDICIAL: EL DEBATE HART-DWORKIN 15-88 (1997).

asumir la postura del escepticismo realista, que le reconoce escaso, si algún, valor decisivo a la norma o regla.

A ello se contraponen el enfoque instrumentalista, propio de las teorías sociológicas y pragmáticas del Derecho.⁷ El instrumentalismo, como método adjudicativo, tiene un enfoque finalista, prestando particular énfasis en el impacto y las consecuencias de sus decisiones. De esta forma, buscan llegar a resultados que se adapten a su sentido de justicia. El análisis jurídico, por ende, no consiste de la mera aplicación del texto de la ley, pues en muchas ocasiones hay leyes sencillas para temas complejos. De manera que es la labor del juez y de la jueza indagar sobre los hechos particulares de cada caso y adentrarse en la complejidad de las realidades humanas para, cuando sea necesario, adaptar o particularizar el Derecho en su aplicación.

Mediante el análisis de las decisiones del juez Francisco Rebollo López hemos encontrado que no existe completa uniformidad respecto a la metodología adjudicativa empleada. En especial, encontramos una distinción significativa entre su forma de abordar el Derecho Privado y el Derecho Público.⁸

En el Derecho Privado, el Juez se vale de una concepción del Derecho marcadamente positivista y un análisis jurídico rigurosamente formalista. Fundamenta sus opiniones a base del texto claro de la ley y los estatutos aplicables, amparándose en el principio de la supremacía legislativa. Como intérprete de una norma, asume un rol muy restrictivo, de mero aplicador del Derecho, rechazando enérgicamente la legislación judicial. El rol de los tribunales es hacer justicia mediante la aplicación imparcial y objetiva del Derecho positivo. Por esta razón, se percibe un rechazo constante a consideraciones económicas, históricas y sociales que, desde su punto de vista, son ajenas a lo jurídico.

Dicha visión se patentiza particularmente en las disputas obrero-patronales, tanto en el Derecho Laboral como en el campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual. Se abstiene de articular argumentos protectores del trabajador y factores como la empatía en el análisis jurídico, centrándose en aplicar el texto de la ley indistintamente de a quién favorezca. Si bien ha empleado el formalismo, tanto para favorecer a empleados como a patronos, se percibe cierta propensión a favorecer al empleado con mayor frecuencia cuando es el Estado quien funge como patrono.

También, en materia de las Obligaciones y Contratos, generalmente, el juez Rebollo realiza un análisis positivista-formalista. Valiéndose de la autonomía de la voluntad (*pacta sunt servanda*), usualmente, no tiene más que recurrir a la

7 Para una explicación general sobre las corrientes, véase FREEMAN, *supra* nota 5, en las págs. 659-97. Sobre las corrientes pragmáticas, véase Richard Warner, *Legal Pragmatism*, en A COMPANION TO PHILOSOPHY OF LAW AND LEGAL THEORY 385-93 (Dennis Patterson ed., 1996).

8 Dicha forma de emplear diversas metodologías adjudicativas por el mismo adjudicador o la misma adjudicadora ha sido denominado por el profesor Efrén Rivera Ramos como *instrumentalismo ecléctico*. Véase EFRÉN RIVERA RAMOS, THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO 108-10 (2001).

letra clara de lo pactado y la intención de las partes para resolver la controversia. Difícilmente contiene su análisis consideraciones respecto a las relaciones de poder entre las partes o juicios valorativos respecto a beneficios desmedidos para una de las partes, pues ello no es propio *de lo jurídico*. Por lo general, basta con descifrar qué se ajusta más a la intención original de las partes. No obstante, para el Juez, más importante que la aplicación formalista de la ley es cumplir con el principio primordial de fomentar la libertad de contratación y las transacciones comerciales. Por ello, en ocasiones hay cierta flexibilización de su metodología formalista a la luz de consideraciones de política pública que entienda importantes.

En el Derecho de Familia, un campo tan cargado de política pública, de intereses en conflicto y de conceptos cuyas definiciones mutan y adquieren valores sociales y jurídicos nuevos, hallamos en el juez Rebollo un adjudicador sumamente formalista-positivista. Como veremos, poco necesita el juez Rebollo para adjudicar una controversia, en esta área, más que la clara letra de la ley aplicable al caso.

Distinto es el panorama al enfrentarnos a su abordaje del Derecho Público. Si bien en ocasiones se limita a la aplicación lógico-mecánica de la ley a los hechos, es notable la frecuencia con la que acude a analizar la política pública y los efectos de sus decisiones. Como intérprete, ciertamente asume un rol mucho más amplio que en el Derecho Privado. El uso variado e inconsistente de distintas metodologías adjudicativas, al igual que la particular atención que presta a los efectos y consecuencias de sus decisiones, nos indican cierto empeño en *resultados justos*, más que en la adherencia a la ley.

Nuestra investigación revela que en las materias de Derecho Penal, particularmente respecto a los derechos de los acusados y las acusadas, en el Derecho Administrativo y en el Derecho Constitucional, el Juez recurre con notable frecuencia a argumentos instrumentalistas para fundamentar sus opiniones. Se muestra un juez consciente de las repercusiones de sus determinaciones e introduce elementos altamente pragmáticos en su análisis jurídico, adentrándose en las realidades prácticas para lograr hacer justicia entre las partes.

Es menester subrayar la ambigüedad metodológica del juez Rebollo en las controversias de justiciabilidad. En ocasiones, favorece un enfoque restrictivo de los conceptos, abogando por la autolimitación judicial, so pretexto de no convertirse en un foro meramente consultivo. Sin embargo, en otras ocasiones, aplica un enfoque abarcador-instrumentalista para resolver las controversias, resaltando el deber de los tribunales de analizar el contexto social y las repercusiones de sus determinaciones para cumplir con su función de resolver y adjudicar las controversias de gran relevancia para el Pueblo.

Por último, hemos encontrado una marcada distinción entre el pensamiento jurídico del juez Rebollo y el juez Fuster Berlingeri, quien utilizaba constantemente análisis sociológicos para fundamentar sus opiniones, visión antagónica al formalismo del juez Rebollo. Estas diferencias conceptuales quedan plasmadas en un gran número de opiniones analizadas en este trabajo.

III. ESTUDIO DE CASOS

A. Derecho Público

1. Derechos de los acusados y de las acusadas

En casos criminales, nuestra investigación revela que el juez Rebollo López utiliza constantemente argumentos instrumentalistas para fundamentar sus opiniones, independientemente de que ello beneficie a la parte acusada o al Ministerio Público.

i. Derecho Penal

En *Pueblo v. McCloskey*,⁹ el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable a McCloskey del delito de expedición de cheques sin fondo, según tipificado en el artículo 264 del Código Penal de Puerto Rico.¹⁰ El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia por entender que la prueba desfilada fue suficiente para demostrar la intención de defraudar en las actuaciones del acusado.

La opinión del Tribunal Supremo se centra en el *propósito de defraudar*, elemento indispensable para que se constituya el delito. La defensa alegó que el delito de expedición de cheques sin fondos no se configura cuando se expide el cheque por el pago de una deuda preexistente. El argumento de la defensa se basa en *Pueblo v. Cuevas Collazo*,¹¹ en el cual se dijo que “[l]a compañía acreedora no ha sufrido perjuicio alguno como consecuencia del libramiento del cheque, pues éste fue expedido para abonar a una deuda preexistente y no en pago de efectos comprados en el momento de su expedición”.¹² Al rechazar el planteamiento del acusado, el Tribunal estableció que *Cuevas Collazo* no era aplicable y aclaró que la cita utilizada por la defensa constituía dicta del Tribunal, por lo que no era vinculante.

A pesar de que el Tribunal menciona que el legislador y la legisladora dispusieron en el artículo 267 del Código Penal que “se considerará evidencia *prima facie* del propósito de defraudar un hecho ‘posterior’ a la comisión del delito; esto es, la falta de pago después de la interpelación”,¹³ criterio que se cumple incontrovertiblemente en este caso y que parecería suficiente para disponer de esta controversia bajo un análisis estrictamente formalista, el juez Rebollo va mucho más lejos en su análisis:

⁹ *Pueblo v. McCloskey Díaz*, 164 DPR 90 (2005).

¹⁰ Art. 264 Cód. Pen. PR, 33 LPRA § 4551 (2001 & Supl. 2008).

¹¹ *Pueblo v. Cuevas Collazo*, 54 DPR 301 (1939).

¹² *Id.* en la pág. 307.

¹³ *McCloskey Díaz*, 164 DPR en la pág. 96.

[N]o podemos enfatizar lo suficiente el efecto nocivo que tendría la adopción de esta teoría en nuestra jurisdicción, el cual sería devastador para el flujo comercial del [P]aís. Bajo estas circunstancias, nadie estaría dispuesto a aceptar el pago posterior de una deuda mediante cheque, giro, letra u orden de pago por conocer que nuestro sistema penal no castiga la práctica de emitir estos instrumentos sin provisión de fondos cuando se hace en pago de deudas preexistentes.

*Por los efectos adversos que tendría una posición como la que hoy propone el peticionario y por ser ésta inherentemente errónea e ilógica, no podemos avalarla.*¹⁴

Estas expresiones muestran un juez consciente de las repercusiones de sus determinaciones. Reconoce la política pública que se quiere proteger y la considera a la hora de adjudicar. En esta ocasión, el Juez no se limita a una interpretación textualista.

La opinión del juez Rebollo contrasta con la opinión concurrente del juez Corrada del Río, a la cual se une el juez Rivera Pérez. Estos jueces concluyen que no se probó más allá de duda razonable la intención de defraudar del acusado, pues ésta sólo puede darse cuando el sujeto otorga el cheque con intención de beneficiarse u obtener algún bien concreto de valor; es decir, acogen el planteamiento esbozado en *Cuevas Collazo*. La interpretación más restrictiva que exponen los concurrentes, la cual no explicita las posibles consecuencias de su decisión, en este caso, beneficiaría al acusado.

ii. Procedimiento Criminal

En *Pueblo v. Rodríguez Martínez*,¹⁵ el Tribunal Supremo debía determinar cuándo comienza el término de treinta días dispuesto para solicitar la revisión apelativa de una decisión interlocutoria emitida en corte abierta —en un caso criminal— cuando la parte perjudicada no le manifiesta al Tribunal de Primera Instancia su intención de recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones y, por ende, el foro de instancia no ordena que se notifique la minuta.

Tanto la Regla 32(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁶ como la Regla 32(D) del Reglamento Transitorio del Tribunal de Apelaciones (aplicable al caso) disponen que “el recurso de certiorari se deberá presentar dentro de los treinta días posteriores a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida”. Para un juez o una jueza formalista, sería suficiente con aplicar a los hechos de este caso estas reglas sencillas para disponer de la controversia. Sin embargo, el Tribunal se expresa de la siguiente manera:

¹⁴ *Id.* en la pág. 100 (énfasis suplido).

¹⁵ *Pueblo v. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318 (2006).

¹⁶ 4 LPR Ap. XXII-B.

A pesar de lo dispuesto en dichas reglas, *la realidad en la práctica es otra*. Tanto en *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*¹⁷ . . . como en *Pueblo v. Pacheco Armand*¹⁸ . . . reconocimos que las minutas de los procedimientos criminales *no* suelen notificarse a las partes, lo cual provoca que la parte perjudicada por una decisión pueda ver afectado su derecho a recurrir del dictamen. Asimismo, indicamos que si obligáramos a la parte a esperar porque [sic] se notifiquen las resoluciones u órdenes del tribunal, el recurso podría tornarse académico.¹⁹

Estas expresiones muestran un alto elemento pragmático en los abordajes del Juez. Cuando el Tribunal expresa que “la realidad en la práctica es otra”,²⁰ está haciendo un reconocimiento expreso de que no aplicará ciegamente la clara letra de la ley (en este caso, de la regla), pues entiende que es necesario tomar en consideración otros intereses, para lograr hacer justicia a las partes.

Para una interpretación formalista del juez Rebollo, analizamos *Quiles Hernández v. Del Valle*.²¹ Este caso es producto de los hechos suscitados en el Cerro Maravilla en julio de 1978 y los sucesivos encubrimientos por parte de la administración del entonces gobernador de Puerto Rico, Carlos Romero Barceló. Jaime Quiles Hernández fue acusado y convicto por seis cargos de perjurio en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico. Mientras Quiles Hernández cumplía la sentencia, el Departamento de Justicia de Puerto Rico le sometió dos cargos de asesinato y seis cargos de perjurio, por los cuales se declaró culpable. Todas las penas impuestas por el tribunal estatal debían cumplirse concurrentemente entre sí, pero consecutivamente en cuanto a las penas federales. A través de los años, el convicto pasó de la jurisdicción del Negociado de Prisiones Federales, al Departamento de Corrección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, posteriormente, a la Junta de Libertad Bajo Palabra [en adelante, JLBP], la cual le concedió la libertad bajo palabra. En 2001, el Departamento de Justicia de Puerto Rico solicitó que se dejara sin efecto la decisión de excarcelar a Quiles Hernández, dado que la JLBP adquirió jurisdicción ilegalmente al incluir en el término mínimo necesario el tiempo cumplido por Quiles Hernández en la cárcel federal. El Tribunal de Primera Instancia le dio la razón al Departamento de Justicia, y ordenó el encarcelamiento de Quiles Hernández. El Tribunal Supremo confirmó la validez del encarcelamiento, pero, por haberse cumplido el mínimo requerido para el derecho a libertad bajo palabra, devolvió el caso directamente a la JLBP, para que ésta asumiera jurisdicción.

El juez Rebollo, escribiendo por el Tribunal, se expresa de la siguiente manera:

17 *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

18 *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53 (2000).

19 *Rodríguez Martínez*, 167 DPR en la pág. 325.

20 *Id.*

21 *Quiles Hernández v. Del Valle*, 167 DPR 458 (2006).

[T]anto las disposiciones relativas a las sentencia[s] indeterminadas como las concernientes a la jurisdicción de la Junta [de Libertad Bajo Palabra] guardan silencio en torno a la posibilidad de que el término cumplido por un confinado en una sentencia federal, consecutiva a una estatal, pueda acreditársele como tiempo cumplido en ésta última para los efectos de que la mencionada entidad pudiera asumir jurisdicción sobre su caso.

Ante el *silencio legislativo*, sostenemos que la actuación original de la Junta en el caso de autos, en 1992, fue incorrecta. Somos del criterio que *resolver lo contrario sería dar al traste con la razón de ser de las sentencias consecutivas y con la intención legislativa* de que las personas convictas cumplan un mínimo de su sentencia, antes de poder ser acreedoras de la libertad bajo palabra.²²

Afirmamos que la postura de la mayoría es formalista, pues, ante el silencio legislativo no sucumbe a la fuerte tentación de recurrir a análisis consecuencialistas, pragmáticos, sociales, históricos, económicos o de otra índole, para adjudicar la controversia de un caso cuyos hechos fueron muy notorios en nuestra Isla. Por el contrario, intenta circunscribirse a lo que entiende sirve mejor al propósito del Tribunal de Primera Instancia, que las penas se cumplieran consecutivamente.

Recordemos que uno de los debates principales entre los positivistas y los iusnaturalistas del siglo pasado era precisamente qué debe hacer el juez o la jueza ante el silencio legislativo. Para los primeros, si no hay una disposición clara, el juez o la jueza tiene mayor margen de discreción para adjudicar porque no hay nada que lo limite expresamente, mientras que para los segundos, aun ante el silencio legislativo, la discreción judicial debe seguir unos principios fundamentales que emanan y permean todo el ordenamiento, por lo que siempre será posible llegar a la decisión correcta; la única posible. A pesar de esta diferencia conceptual, ambas visiones representan teorías moderadas de lo que fueron sus antecesores. Ambas niegan que deba recurrirse a un análisis consecuencialista para llegar a la solución correcta. Tanto el neopositivismo como el neoiusnaturalismo representan vertientes del formalismo jurídico, más que corrientes estrictamente antiformalistas.

En cuanto a los derechos del acusado o de la acusada, encontramos tanto opiniones amplias como restrictivas. En *Pueblo v. Montero Luciano*,²³ el juez Rebollo declara parcialmente inconstitucionales varios artículos de la Ley de Tránsito que eximían al Ministerio Público de tener que alegar en la acusación la reincidencia aun si quería aplicar las penas mayores que permiten la convicción por reincidencia. El Juez se aparta de la jurisprudencia federal utilizada por la defensa y explica que la Regla 48 de Procedimiento Criminal estableció un deber del Ministerio Público de alegar la reincidencia, creando un derecho estatutario a favor del acusado cuya negación violaría el debido procedimiento de ley.

22 *Id.* en las págs. 472-73 (énfasis omitido y énfasis suplido).

23 *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006).

Un examen de la declaración de propósitos del . . . Artículo 7.01 y de la Exposición de Motivos de la Ley [de Tránsito] no arroja luz en cuanto al propósito de la Asamblea Legislativa de eximir al [M]inisterio [P]úblico del requisito de alegar la reincidencia en la acusación. Las mismas sólo nos exponen, de manera general, el propósito de la Ley de penalizar y de servir de disuasivo a los conductores ebrios. *En ausencia de alguna discusión en cuanto a este aspecto, estamos impedidos de determinar cuáles fueron las motivaciones de la legislatura al eximir al ministerio público de este requisito.*

Atendido el propósito general de la Legislatura al aprobar la referida Ley, esto es, el de velar por la seguridad pública en las carreteras y lograr el control del conductor ebrio fortaleciendo las sanciones aplicables a ésta, somos del criterio que el mismo no justifica la interferencia con el derecho fundamental de libertad del peticionario Montero Luciano.²⁴

Estas expresiones son de mucha utilidad pues el Juez reconoce que el propósito de la ley es penalizar más severamente a quien conduzca en estado de embriaguez, pero concluye que el legislador y la legisladora no otorgaron al Ministerio Público la potestad de imponer las penas mayores sin alegar la reincidencia.

Aunque nos parece la decisión más justa, reconocemos que no es la única lógicamente correcta. Cabría preguntarse por qué utilizar la difusa cláusula de debido procedimiento de ley para resolver la controversia. Como señala el juez Rebollo, el derecho en cuestión fue creado estatutariamente. Siendo ése el caso, podía haberse utilizado el principio de especialidad para llegar al resultado opuesto, si el Tribunal hubiese concluido que el interés estatal era tan apremiante que el legislador o la legisladora hubiese optado por eximir al Ministerio Público de alegar la reincidencia. Bajo esta interpretación menos formalista, la Ley de Tránsito (especial) hubiese suplantado la Regla 38 (general).

La interpretación del juez Rebollo en este caso contrasta fuertemente con la asumida en *Pueblo v. Negrón Ayala*,²⁵ en el cual el Tribunal Supremo se negó a reconocer el derecho del acusado a que se impartieran al jurado instrucciones sobre homicidio, por entender que los hechos no ameritaban tal acción. Como sabemos, el jurado es el juzgador de los hechos y el juez o la jueza vienen obligados a instruirlo sobre cualquier delito por el cual entiendan que un jurado razonable podría hallar culpable al acusado o a la acusada, independientemente de que él o ella lo crea o no culpable, siempre que el delito por el que se instruya guarde alguna relación con la prueba desfilada.

Tal como señala el profesor Chiesa,²⁶ el problema con la decisión del Tribunal Supremo no está en sus fundamentos (así también lo reconocen en su disidencia el juez Rivera Pérez y la jueza Fiol Matta), sino que en la aplicación de esos fundamentos a los hechos particulares del caso, dado que se había produci-

²⁴ *Id.* en la pág. 386 (énfasis omitido y énfasis suplido).

²⁵ *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007).

²⁶ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo y procesal*, 77 REV. JUR. UPR 657, 668 (2008).

do un altercado verbal entre víctima y acusado, entre otras cosas, que parecía ameritar la instrucción al jurado sobre el delito de homicidio. La interpretación de los hechos que hace el juez Rebollo crea un estándar muy oneroso para el acusado o la acusada.

2. Derecho Constitucional

Nuestros hallazgos en esta área resultan fascinantes, pues, en dos casos de gran importancia y trascendencia pública para nuestro País, ambos relacionados con el derecho al voto, el juez Rebollo parece utilizar enfoques antagónicos entre sí, los cuales se pueden identificar claramente en las opiniones disidentes que emite. Nos referimos a *Suárez Jiménez v. Comisión Estatal de Elecciones (CEE)*,²⁷ el caso de los famosos *pivazos*, y a *Córdova Iturregui v. Cámara de Representantes del ELA de PR*,²⁸ el controvertido caso de la *unicameralidad*.

En *Suárez Jiménez*, en opinión per curiam, el Tribunal Supremo validó el voto emitido por miles de puertorriqueños y puertorriqueñas en los comicios electorales del 2004, quienes hicieron una marca bajo la insignia del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), otra a favor del Lcdo. Aníbal Acevedo Vilá como candidato a gobernador por el Partido Popular Democrático (PPD) y otra a favor del Lcdo. Roberto Prats Palerm como candidato a comisionado residente, también del PPD. El Tribunal rechazó aplicar la doctrina de cuestión política, la cual exige abstención judicial cuando la controversia verse sobre materia estrictamente delegada a las ramas políticas del Estado. Basándose en lo que entendió ser la clara intención legislativa e, incluso, en el hecho de que los medios de comunicación habían orientado correctamente a los electores y a las electoras, el Tribunal reiteró lo expresado en *Partido Socialista Puertorriqueño v. Comisión Estatal de Elecciones*:²⁹

Para los funcionarios y organismos electorales llamados por ley a adjudicar un voto, debe ser norma irreducible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo por salvar su intención si ésta encuentra apoyo en la intención aplicada al examen de la papeleta, obviando inobservancias de índole formal que en el ejercicio de entendimiento razonable no ocultan ni enredan en confusión la verdadera intención del votante.³⁰

El juez Rebollo disiente por dos razones, ambas de índole procesal. En primer lugar, por entender que el recurso presentado no representaba un *caso o controversia*; es decir, para el Juez, el caso no era justiciable, pues, como el Presidente de la CEE decidió validar el voto en cuestión, el asunto era académico. Disintió,

²⁷ *Suárez Jiménez v. Comisión Estatal de Elecciones*, 163 DPR 347 (2004).

²⁸ *Córdova Iturregui v. Cámara de Representantes del ELA de PR*, 2007 TSPR 133, 171 DPR 789 (2007).

²⁹ *Partido Socialista Puertorriqueño v. Comisión Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400 (1980).

³⁰ *Id.* en la pág. 460.

además, por entender que, ante la solicitud de remoción presentada ante la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, el Tribunal no podía continuar con los procedimientos. Como sabemos, dicha corte federal invalidó los votos. Posteriormente, el Primer Circuito de Apelaciones de Boston revocó la determinación inferior, poniendo fin a la controversia, y, de facto, decidiendo la elección del gobernador de Puerto Rico.

Ante un caso de tanta envergadura, el juez Rebollo basó su opinión en el principio de no justiciabilidad, sin prestar ningún tipo de atención a las consecuencias de proceder de esa manera. Es de notar que aunque esta doctrina se aplica en nuestra jurisdicción, no tiene rango constitucional, como en la jurisdicción federal. Además, existen excepciones, como reconoce el propio juez Rebollo, si la controversia pudiera razonablemente repetirse o si la justicia lo ameritase. Para propósitos de este análisis, lo relevante no es si el Juez tenía o no razón, sino los fundamentos a los que dio primacía. En su opinión, no se discutió el hecho de que estaba en controversia el derecho constitucional al sufragio, uno de los derechos más reverenciados en nuestro ordenamiento. En un caso en que el Tribunal tenía ante sí el resultado de la elección general, no entró el Juez a analizar el contexto social; hubiese optado por no expresarse, por entenderlo innecesario.

Curiosamente, en *Córdova Iturregui*, caso en que los peticionarios solicitaron un mandamus para ordenar a la Asamblea Legislativa a comenzar un proceso que diera paso a la reestructuración de la Rama Legislativa en un sistema unicameral, según establecido mediante referéndum en el año 2005, la mayoría del Tribunal, por voz del juez presidente Hernández Denton, entendió que la controversia no era justiciable, por tratarse de una *cuestión política* reservada estrictamente a las ramas políticas del Estado.

En su disenso, sin embargo, el juez Rebollo asume una visión adjudicativa mucho más abarcadora que en el caso discutido anteriormente. Para el Juez, la decisión que se emite en *Córdova Iturregui* es tan abismal que “resalta a la vista y hiere la retina”.³¹ Veamos:

La decisión mayoritaria . . . es errónea, lamentable y —por qué no decirlo— una acomodaticia. *Así no se le hace justicia a este pueblo.*

Los ciudadanos de este bendito País tienen el derecho a que, si les asiste la razón, este Tribunal así lo determine y decrete, *independientemente de cuántas veces haya que fallar o decidirle en contra a determinado sector de nuestra sociedad.*³²

Con estas expresiones altamente instrumentalistas, parecería que el derecho de los ciudadanos y ciudadanas “de este bendito País”³³ a obtener remedios judicia-

³¹ *Córdova Iturregui*, 2007 TSPR 133, en la pág. 20.

³² *Id.*

³³ *Id.*

les a controversias de gran envergadura prima sobre cualquier tecnicismo procesal o sobre cualquier doctrina de abstención judicial. Para el Juez, “[el] norte siempre tiene que ser, como árbitros de las controversias que afectan a nuestra ciudadanía, darle la razón al que la tenga sin tomar en consideración que a algunas personas, o funcionarios, les pueda disgustar nuestras decisiones . . .”.³⁴ Distinto a lo que hizo en *Suárez Jiménez*, aquí el juez Rebollo analiza el contexto social en el que se presenta la controversia:

Resolver, como lo hace la [m]ayoría, que la Ley 477 . . . aprobada por la Decimocuarta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no tiene consecuencia legal alguna, por lo que no obliga a la actual Asamblea Legislativa . . . a actuar conforme claramente establece la mencionada Ley 477 *significa, llana y sencillamente, que dicha acción legislativa fue una ‘tomadura de pelo a nuestra ciudadanía’, es decir, que fue un ejercicio de futilidad llevar a cabo el referéndum celebrado . . . y, peor aún, un gasto de dinero superfluo y hasta, posiblemente, ilegal.*³⁵

Bajo un análisis formalista del Derecho, no sería relevante este tipo de discusión, pues, aun cuando se entendiera como un ejercicio fútil por parte del Estado, esto no podría cambiar el resultado de la decisión judicial, la cual debe basarse en la ley y no en las consecuencias reales que tenga sobre la sociedad.

Por último, las siguientes expresiones ilustran la visión del juez Rebollo en cuanto al origen del Derecho:

De lo que aquí realmente se trata es que la actual Asamblea Legislativa no puede ignorar el mandato que este pueblo emitió [a través del referéndum] el 10 de junio de 2005. Debe recordarse que el poder que posee la Asamblea Legislativa se lo concede, o emana de, el [P]ueblo de Puerto Rico, quien es el [S]oberano. La Asamblea Legislativa no es autónoma ni omnipotente; ésta depende de los mandatos y poderes que le concede el [P]ueblo.

. . . .

Resolver . . . como lo hace la mayoría . . . amparándose en argumentos erróneos y en doctrinas que no son aplicables a los hechos del . . . caso[,] *es resolver que los miembros de una Asamblea Legislativa en particular son “más soberanos” que el [P]ueblo de Puerto Rico, lo cual resulta ser insostenible y absurdo.*³⁶

Conforme a la teoría positivista del Derecho, según expuesta por John Austin y Hans Kelsen, el Soberano es el Estado, no el Pueblo, por lo que expresiones como ésta no tienen cabida en el análisis. La voluntad del Soberano no puede verse menoscabada por el resultado de un referéndum. En ese sentido, el positivismo en este caso aparece en la opinión mayoritaria, la cual considera el referéndum una mera opinión consultiva a la sociedad, mas no un mandato, el cual

34 *Id.*

35 *Id.*

36 *Id.* en la pág. 22.

sólo puede provenir del Estado. Al analizar el contexto social y las consecuencias de la interpretación mayoritaria en la sociedad, notamos elementos realistas en la visión del juez Rebollo.

En conclusión, en materia constitucional, observamos tanto el uso restrictivo, formalista, de los conceptos como uno abarcador-instrumentalista, para resolver las controversias. Mientras que en otros casos parecería esencial ejercer prudencia judicial, para que los tribunales no se conviertan en foros meramente orientadores, en otros, los tribunales deben analizar el contexto social y las repercusiones de sus determinaciones para cumplir con su función de resolver y adjudicar las controversias de gran relevancia para el Pueblo.

3. Derecho Administrativo

En Derecho Administrativo, el juez Rebollo no sigue una metodología consistente. En algunas ocasiones utiliza una metodología formalista, mientras que en otras está más presto a emplear una metodología instrumentalista, pragmática.

*Maldonado v. Junta de Planificación*³⁷ es un caso interesante en el cual el juez Rebollo y la jueza Fiol Matta llegan al mismo resultado, pero por vías distintas. El caso versa sobre la denegación, por parte de la Junta de Planificación, de una consulta de ubicación para el desarrollo de un parque industrial pesado en el Barrio Cotto Norte del Municipio de Manatí. La consulta fue denegada por no cumplir con el Plan y Reglamento Especial para la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero, entrada en vigor el 28 de octubre de 2000, luego de haber presentado la solicitud. La controversia principal giraba en torno a si un reglamento de zonificación aprobado con posterioridad a la presentación de una solicitud de consulta de ubicación podía utilizarse como fundamento para denegar la consulta.

El juez Rebollo, reconociendo que la antes expresada controversia no había sido atendida anteriormente por el Tribunal Supremo, recurre a la jurisprudencia norteamericana para finalmente adoptar en nuestra jurisdicción la doctrina de la *reglamentación pendiente*.³⁸ Esta doctrina permite que un permiso de construcción sea denegado a base de un reglamento aprobado posteriormente, siempre y cuando, al momento de la presentación de la petición, hubiere un proceso de aprobación formal en marcha.³⁹ A tales efectos, nos dice que “[e]n vista . . . del alto interés público que ostenta la protección del medio ambiente y de los recursos naturales en nuestra jurisdicción, *resolvemos que la normativa [sobre reglamentación pendiente] . . . debe ser adoptada en nuestra jurisdicción*”.⁴⁰ Al

37 *Maldonado v. Junta de Planificación*, 2007 TSPR 87, 171 DPR ____ (2007).

38 *Id.* en las págs. 9-10.

39 *Id.*

40 *Id.* en la pág. 10.

aplicar dicha doctrina a los hechos del caso, concluye que, en efecto, el proceso formal de aprobación había comenzado al momento de presentar la solicitud de la consulta y que, además, la solicitud contravenía lo dispuesto por la nueva reglamentación. Por tanto, confirma la decisión de la Junta de Planificación. El Juez concluye enfatizando en que se le debe dar “deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, máxime cuando en la controversia planteada están envueltos asuntos relativos a sus áreas de especialización o pericia”⁴¹ y, además, nos recuerda la importancia de la conservación de estas áreas:

[D]ebemos recordar que la zona cárstica contiene uno de los mayores acuíferos freáticos de Puerto Rico, además de ser una de incomparable valor escénico, natural, cultural e histórico haciendo de ella un área con gran potencial turístico ecológico y de investigación científica, por lo que consideramos le es aplicable en todo su vigor la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a lograr un desarrollo integral sostenible asegurando *el juicioso uso de las tierras y fomentando la conservación de los recursos naturales para el disfrute y beneficio de todos*.⁴²

A pesar del énfasis puesto en la importancia de la política pública del ELA con relación a la protección del ambiente y de haber fallado a favor de la Junta de Planificación en este caso en particular, la postura del Juez resulta ser la más restrictiva de las opiniones en el caso. Al contrastarla con la disidencia de la jueza Fiol Matta, nos percatamos de que el Juez ha optado por la doctrina más restrictiva de las existentes en la jurisdicción norteamericana, no obstante ser la doctrina minoritaria. Según la jueza Fiol Matta, la regla general en las jurisdicciones estadounidenses es más amplia y reconoce la retroactividad como regla general.⁴³ Por tanto, entiende que el proceder de la mayoría “const[riñe] innecesariamente la discreción administrativa”⁴⁴ y “limita la aplicación de un reglamento con efecto retroactivo válido” al añadir el requerimiento de la “pendiente aprobación”.⁴⁵ Además, le incomoda a la Jueza que la adopción de la doctrina implicaría la aprobación de usos no conformes a la zonificación vigente, precisamente el efecto que la Junta de Planificación quiso evitar. Finalmente, entiende que nuestro Derecho atiende la presente controversia por medio de la doctrina civilista sobre la irretroactividad de las leyes.

En fin, el juez Rebollo, por medio de un análisis de Derecho comparado, opta por la doctrina más restrictiva entre las opciones, sujetando la retroactividad de los reglamentos al requisito de que estén en proceso de aprobación formal, a pesar de haber tenido la opción de resolver la controversia a base de los artículos

⁴¹ *Id.* en la pág. 12.

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.* en la pág. 17.

⁴⁴ *Id.* en la pág. 18 (opinión concurrente y disidente de la jueza Fiol Matta).

⁴⁵ *Id.*

del Código Civil de Puerto Rico que atienden la retroactividad de las leyes. De esa forma, adopta una doctrina jurisprudencial no vinculante en nuestra jurisdicción, por sobre las disposiciones vigentes de nuestro Código Civil que atienden la materia en cuestión, alejándose así de lo reiterado en muchas de sus decisiones respecto a la supremacía de la Asamblea Legislativa.

Por otro lado, en *Marcano Rivera v. Departamento de Estado*,⁴⁶ el juez Rebollo disiente de la opinión del Tribunal escrita por el juez Fuster. En esta ocasión, no se limita a ver el texto de la ley, pues también atiende las consecuencias y la injusticia que resultarían de la decisión mayoritaria.

En *Marcano Rivera*, la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Estado, tras advenir en conocimiento de posibles irregularidades en la preparación y administración de la prueba teórica (sospecha de que un miembro de la Junta Examinadora [en adelante, Junta Examinadora o Junta] haya dado las contestaciones a los estudiantes previo al examen), prohibió a la Junta expedir licencias a los estudiantes que hubiesen tomado el examen en lo que se llevaba a cabo la investigación. Entre ellos, se encontraba Marcano Rivera, quien aprobó la parte teórica con 100%. Tras una investigación administrativa y una investigación del Negociado de Investigaciones Especiales, se concluyó que, en efecto, los estudiantes habían tenido acceso a las preguntas previo al examen, razón por la cual se presentaron cargos criminales y fueron convictos varios miembros de la Junta Examinadora. A raíz de la convicción, la Junta decidió anular el examen, por entender que lo acontecido imposibilitaba la certificación de un resultado confiable. Además, dispuso que los afectados podrían tomar el examen nuevamente libre de costo.

Marcano Rivera solicitó reconsideración, mas le fue denegada. Presentó una revisión ante el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones (hoy Tribunal de Apelaciones), en la cual alegó que la Junta Examinadora había expedido la licencia a su favor y luego le había privado de ella, en violación a su debido proceso de ley. El Tribunal revocó la decisión de la Junta Examinadora de anular el examen, por entender que se le había desprovisto a Marcano Rivera de su licencia sin darle oportunidad de ser oído y de confrontar la prueba, violando así el debido proceso de ley. Inconforme, el Departamento de Estado acudió al Tribunal Supremo y alegó que no se había violado el debido proceso de ley al no proveerle a Marcano Rivera un procedimiento formal por los siguientes fundamentos: (1) se condujo una investigación que demostró la comisión de serias irregularidades que viciaron los resultados del examen y (2) la Junta no llegó a emitir la licencia de Marcano Rivera, por lo cual el presente caso no implica la cancelación o denegación de una licencia expedida.

Una mayoría del Tribunal, por voz del juez Fuster, decidió, entre otras cosas, que al demandante no le asistía un derecho a un proceso formal como imperati-

⁴⁶ *Marcano Rivera v. Dpto. de Estado*, 163 DPR 778 (2005).

vo del debido proceso de ley, porque la licencia no había sido expedida y, por ende, no tenía un interés propietario. Además, entiende que “[l]a prueba que pudiese haber aportado el recurrido no habría impedido la anulación del examen . . . puesto que *no había alegación alguna de que las irregularidades que obligaron a tal determinación hubiesen sido cometidas por Marcano Rivera*. No había mácula alguna contra éste, porque él no estaba implicado personalmente”.⁴⁷ La anulación no se basó en sus acciones, sino en la ineffectividad del examen, creada por los miembros de la Junta.

El juez Rebollo entiende que los fundamentos en los que se apoya la mayoría para “obviar” el requisito de ley sobre “previa notificación y audiencia” de forma alguna justifican la ausencia de garantías mínimas que requiere la ley.⁴⁸ A tales efectos, nos dice que “[e]stas explicaciones, por bonitas que parezcan, no sustituyen los procedimientos legales provistos por el legislador al momento de redactar la Ley Núm. 115”.⁴⁹ Si bien las razones de la mayoría le parecen impertinentes para decidir si a Marcano le asisten ciertos requisitos, el Juez emplea cierta empatía en esta decisión. Veamos:

Si, como aduce la Mayoría, no había alegación alguna de que las irregularidades hubiesen sido cometidas por Marcano Rivera, no vemos razón alguna para que éste tenga que sufrir las consecuencias de actos ajenos.

. . . .

. . . Cualquier otra conclusión nos parece no sólo injusta, sino, además, inapropiada e improcedente en derecho. *La injusticia no tiene cabida en nuestras decisiones*.⁵⁰

De tales expresiones se puede identificar un concepto de justicia, ya no como la mera aplicación ciega de la ley, sino que hay que tomar en consideración otros factores humanos y las circunstancias y hechos particulares. No le parece correcto que Marcano Rivera tenga que sufrir las consecuencias de actos de terceros.

Otro caso en el cual el juez Rebollo adopta un enfoque pragmático y emplea una metodología instrumentalista es *Flores Berger v. Colberg*.⁵¹ En esta ocasión, el Tribunal atendió una petición de *injunction* permanente en una acción de estorbo público al amparo del artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil.⁵² Dicha demanda fue instada en contra de Lillybeth Colberg, quien mantenía en su propiedad cincuenta y ocho (58) perros y treinta (30) gatos. El juez Rebollo, a pesar de concurrir con la mayoría respecto a que tal cantidad de animales en un

⁴⁷ *Id.* en la pág. 793.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 798.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.* en las págs. 798-99.

⁵¹ *Flores Berger v. Colberg*, 2008 TSPR 90, 174 DPR ____ (2008).

⁵² Art. 277 COD. ENJ. CIV., 32 LPRA § 2761 (2004 & Supl. 2008).

vecindario constituye un estorbo público, disiente del resultado que dictó la mayoría a los efectos de no ordenar la remoción total de los animales, sino permitirle mantener un “número razonable de animales”.⁵³ En particular, señala la dificultad para determinar lo que constituye ese número razonable. Concluye:

Dicho de otra forma, este es uno de esos casos *que tendrán ‘vida eterna’ ante nuestros tribunales y en el cual las partes tendrán que gastar grandes sumas de dinero en honorarios de abogado tratando de determinar cuál es el ‘número de razonable’ de perros y gatos según ordene el Tribunal.*

¿Hay que expresar algo más? Nos parece que la conclusión, a los efectos de que el curso dispositivo del caso es uno erróneo e inmanejable, es una ‘que se cae de la mata por sí sola’.⁵⁴

Como vemos, el juez Rebollo, a pesar de estar de acuerdo con la interpretación de la mayoría, disiente, motivado única y estrictamente por consideraciones de índole práctica. Encontramos de particular relevancia la atención que presta a las grandes sumas de dinero que tendrían que gastar las partes, criterio que repudió enérgicamente en *Villanueva Aponte v. UPR*,⁵⁵ caso en el cual parecería creer que las decisiones de los Tribunales se toman en Derecho, pero al margen de las realidades y consecuencias prácticas que acarrearán.

B. Derecho Privado

1. Derecho Civil Patrimonial

i. Obligaciones y Contratos

En materia de Obligaciones y Contratos, encontramos que la guía rectora para el juez Rebollo será, primordialmente, la llamada autonomía de la voluntad (*pacta sunt servanda*), la cual se desprende del artículo 1207⁵⁶ del Código Civil de Puerto Rico, que dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”. Conforme a esta norma, también conocida como el *principio de libertad de contratación*, el juez o la jueza no deben sustituir la clara letra de lo pactado, ni la intención de los pactantes, por sus propios juicios valorativos; es decir, el criterio para adjudicar no debe ser si lo pactado beneficia más patentemente a una de las partes o si una parte es más poderosa que la otra, sino cuál resultado se ajusta más a la intención original de las partes. Por tanto, para el juez Rebollo, la mayoría de los casos en esta área se resuelven sin mucho problema, luego de una interpretación del contrato en

⁵³ *Flores Berger*, 2008 TSPR 90, en la pág. 13.

⁵⁴ *Id.* en la pág. 14.

⁵⁵ *Villanueva Aponte v. UPR*, 166 DPR 96 (2005).

⁵⁶ Art. 1207, CÓD. CIV. PR, 31 LPRA § 3372 (1990 & Supl. 2008).

cuestión mediante la lectura del escrito o mediante el análisis de lo que se dijo verbalmente.

En *Rodríguez Medina v. Pérez Torres*,⁵⁷ estaba en disputa la titularidad de un terreno vendido a precio alzado. La venta a precio alzado es aquella en que el comprador se obliga a pagar determinada cantidad de dinero por toda la cabida de un inmueble que resulte existir dentro de unos linderos ya establecidos en el contrato, de modo que lo importante son los linderos ya establecidos, no el precio por unidad de medida. A pesar de este hecho, el juez Rebollo, hablando por el Tribunal, entendió que las partes acordaron que, una vez se firmasen las escrituras, medirían y fijarían las colindancias conforme surgía de la escritura que evidenciaba su titularidad. Por tanto, la autonomía de las partes fue más importante que la doctrina de la venta a precio alzado. Éste es sólo un ejemplo de cómo las partes pueden alterar voluntariamente la aplicación de una doctrina legal a su caso particular.

Sin embargo, encontramos excepciones notables a la aplicación ciega de la voluntad de las partes, cuando existen argumentos de política pública que ameritan trato especial. En *Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama*,⁵⁸ el Juez adopta un enfoque instrumentalista y nos recuerda que:

[El] Tribunal [Supremo] reiteradamente se ha expresado a favor de una normativa restrictiva en cuanto a los contratos suscritos entre entes privados y entidades municipales. De este modo . . . hemos resaltado la rigurosidad de los preceptos legales que rigen las relaciones comerciales entre entes privados y los municipios, que aspiran a promover una sana y recta administración pública, asunto que está revestido del más alto interés público.⁵⁹

En *Lugo Ortiz*, el Tribunal reafirmó los requisitos establecidos jurisprudencialmente en *Ocasio Carrasquillo v. Alcalde del Municipio de Maunabo*⁶⁰ para la otorgación de contratos municipales:

Éstos son: (i) que el acuerdo se haya hecho constar por escrito; (ii) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer la existencia del contrato; (iii) que se remita una copia a la Oficina del Contralor; y (iv) que se acredite la certeza de tiempo, esto es, que fue realizado y otorgado quince (15) días antes.

. . . .

A tono con lo anterior, en *Las Marías Reference Laboratory Corp. v. Mun. de San Juan*⁶¹ . . . este Tribunal fue enfático al sostener que 'ningún Municipio podrá satisfacer deuda alguna que emane de un acuerdo que no se haya registrado y remitido a la Oficina del Contralor'. Al así resolver, este Tribunal expresó

57 *Rodríguez Medina v. Pérez Torres*, 164 DPR 368 (2005).

58 *Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama*, 163 DPR 208 (2004).

59 *Id.* en la pág. 215.

60 *Ocasio Carrasquillo v. Alcalde del Municipio de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988).

61 *Las Marías v. Municipio de San Juan*, 159 DPR 868, 874 (2003).

que la inexigibilidad de los contratos municipales no remitidos al Contralor responde al hecho de que los mismos no se consideran legalmente perfeccionados. En ese sentido fuimos claros al expresar que será nulo todo pacto realizado entre una parte privada y un municipio en que no se siga el trámite dispuesto por ley.⁶²

A pesar de que una ley posterior alteró este último requisito, el Tribunal aclara lo siguiente:

Es importante recalcar que las enmiendas [legislativas] no tienen el efecto de alterar la política pública establecida en nuestro ordenamiento jurídico a los efectos de que la buena administración de un gobierno conlleva el realizar sus funciones como comprador con la mayor eficacia a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo. Ello responde al *gran interés del Estado en promover una sana y recta administración pública, previniendo el despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental*.⁶³

Esta opinión del juez Rebollo López resulta verdaderamente fascinante, pues, en ella, reconoce y reafirma una actuación previa del Tribunal que a todas luces parecería un acto craso de legislación judicial. El Tribunal, sin ningún remordimiento, crea criterios específicos para que los contratos sucesivos se consideren válidos, y, por tanto, exigibles judicialmente.

Se trata de un ejemplo perfecto de la visión instrumentalista, en su forma realista.⁶⁴ Los jueces y las juezas no se sintieron atados, en lo más mínimo, a la letra de la ley, ni sintieron temor a la hora de elaborar sus propios criterios para llegar al resultado que entendieron justo. Desde la visión formalista, esto es inaceptable; constituye una usurpación indebida de las funciones legislativas por parte del Tribunal. Como se reseña a través de este artículo, en algunas áreas del Derecho, el juez Rebollo se caracteriza por adoptar una marcada visión formalista.⁶⁵

Existen, además de la necesidad de velar por el buen uso de los fondos públicos, otros principios que podrían inclinar la discreción judicial a favor de una de las partes, independientemente de lo que parezca establecer el contrato. Por ejemplo, es norma reiterada que, en caso de duda sobre una cláusula, los contratos de adhesión deberán interpretarse liberalmente a favor de la parte que no hizo el contrato. En *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*,⁶⁶ en el cual

62 *Lugo Ortiz*, 163 DPR en las págs. 216-17 (citas internas omitidas).

63 *Id.* en las págs. 219-20 (énfasis omitido y énfasis suplido).

64 TRÍAS MONGE, *supra* nota 4, en las págs. 205-30.

65 Para una fuerte crítica del juez Rebollo a actos de legislación judicial, véase su opinión disidente en *Morales Vargas v. Jaime Jaime*, 166 DPR 282 (2005), reseñada en la sección sobre Derecho de Familia de este artículo.

66 *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*, 2008 TSPR 126, 174 DPR ____ (2008).

se interpretaba una póliza de seguros, el juez Rebollo consideró este criterio a la hora de adjudicar a favor de los peticionarios.

De nuestros hallazgos, puede concluirse que, más que basarse en un mero formalismo textualista, en esta área del Derecho, el juez Rebollo utiliza diversas metodologías adjudicativas para cumplir con el principio primordial de fomentar la libertad de contratación y las transacciones comerciales. En *Meléndez Guzmán v. Berríos López*,⁶⁷ el Tribunal debía resolver si un corredor de bienes raíces es un agente para efectos del artículo 1867⁶⁸ del Código Civil y, por ende, le aplica el plazo trienal allí establecido para reclamar comisiones por servicios prestados o si, en cambio, se trata de una acción personal a la cual le aplica el término prescriptivo de quince años que dispone el artículo 1864⁶⁹ del mismo Código para acciones no reguladas expresamente.

A pesar de que en *Meléndez Guzmán* no había un término prescriptivo establecido en el contrato, ni artículo particular del Código Civil sobre esta materia, el Juez se expresó de la siguiente manera:

Entendemos que aplicar el plazo prescriptivo de quince años que dispone el Art. 1864 a esta clase de situaciones, *resulta irrazonable*. Ello, ciertamente, no ayudaría a facilitar y fomentar las transacciones en el campo de bienes raíces. *Concluimos, en consecuencia, que un corredor de bienes raíces es un ‘agente’ a tenor con el Art. 1867 del Código Civil, y como consecuencia, el término trienal que dispone la referida disposición legal es de aplicación a las acciones dirigidas a reclamar el pago de la comisión o resarcimiento por los servicios prestados por un corredor de bienes raíces en virtud de un contrato de corretaje válido.*⁷⁰

Más adelante, concluye que “[n]o podemos avalar la desidia en que incurrió . . . [el demandante] en el reclamo de sus derechos, aún ante el claro incumplimiento por parte . . . [del demandado]. *Resolver lo contrario contravendría los principios básicos de la figura de la prescripción, elemento esencial de nuestro ordenamiento jurídico.*”⁷¹

Con este proceder, es de entenderse que, cuando surja duda en cuanto al término prescriptivo aplicable, el juez Rebollo recurrirá a la analogía y a los y las tratadistas para hallar un término menor al que establece claramente el artículo 1864,⁷² con el propósito de fomentar las transacciones comerciales. Por ende, en este caso, adelantar las transacciones comerciales prima sobre la clara letra de la ley.

67 *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 2008 TSPR 3, 172 DPR ____ (2008).

68 Art. 1867 Cód. Civ. PR, 31 LPRA §5297 (1990 & Supl. 2008).

69 Art. 1864 Cód. Civ. PR, 31 LPRA §5294 (1990 & Supl. 2008).

70 *Meléndez Guzmán*, 2008 TSPR 3, en la pág. 10.

71 *Id.* en la pág. 11 (énfasis suplido).

72 Art. 1864 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 5294 (1990 & Supl. 2008).

2. Derecho Civil Extracontractual

En el campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en los casos concernientes a las relaciones obrero-patronales, nos encontramos con una lectura formalista similar a la ejercida por el Juez en el campo laboral. Sin embargo, percibimos cierta flexibilización de su metodología en algunos casos en los cuales se recurre a los principios del Derecho y a prestar atención a las consecuencias de sus decisiones.

En *Díaz Medina v. Transporte Cancel Inc.*,⁷³ se invalidó la transacción hecha por un obrero que sufrió un accidente del trabajo, con el tercero que lo causó, cuando esa transacción se produjo mientras el obrero recibía servicios del Fondo del Seguro del Estado y antes de los noventa días de ser final y firme la decisión del Fondo que daba de alta al obrero. El juez Fuster adopta una estricta interpretación del artículo 31⁷⁴ de la Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo, y tomando en consideración la “cantidad ínfima” y el “inescrupuloso acercamiento” de la compañía de seguros, reafirma que el “propósito de la Ley no es la protección del tercero responsable, sino la protección del trabajador y del derecho de subrogación del Fondo”.⁷⁵ En contraste, para el juez Rebollo, “el propósito principal del estatuto bajo análisis es proteger el derecho preferente del Administrador del Fondo del Seguro del Estado (Administrador del Fondo) a entablar procedimientos en contra del tercero responsable”,⁷⁶ dejando fuera la protección del obrero. Además, presta particular énfasis a la autonomía de la voluntad:

Tenemos, pues, que acudir a la máxima de que ‘el actor o participante del acto ilícito no puede recurrir al juez en demanda de su nulidad’. . . . ‘[E]l contenido de la norma de que a nadie es lícito ir contra los propios actos tiene fundamento y raíz en el principio general de derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica’. . . . No cabe duda que ‘[l]a conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida’. Ello evita que ‘el sujeto al que es imputable el acto unilateral pueda actuar en contradicción con su voluntad declarada’.⁷⁷

La doctrina de los actos propios y la autonomía de la voluntad, son principios que persiguen, como valor jurídico, la certeza y la confianza en las transacciones. Para el juez Rebollo, éstos gozan de alta jerarquía entre los valores jurídicos, por lo cual, en el sopesar de intereses, gozan de primacía por sobre la posible inescrupulosidad de la compañía aseguradora, la edad, condiciones de salud

73 *Díaz Medina v. Transporte Cancel, Inc.*, 163 DPR 759 (2005).

74 11 LPRÁ § 32 (2007).

75 *Díaz Medina*, 163 DPR en las págs. 768-69.

76 *Id.* en la pág. 773 (opinión disidente emitida por el juez Rebollo).

77 *Id.* en la pág. 777 (opinión disidente emitida por el juez Rebollo) (citas omitidas).

y estado económico que pudiese haber tenido el trabajador al momento de pactar. Tales consideraciones, para el Juez, denotan un “afán” por llegar a cierta conclusión, “ignorando por completo los más elementales principios de equidad que impiden que se vaya contra los actos propios”.⁷⁸ Las transacciones, al igual que los contratos, son la ley que rige la relación entre las partes, por lo cual, como buen formalista, su deber es aplicarla de manera objetiva, sin considerar las relaciones de poder, los recursos o el estado de salud del obrero al transigir.

El Juez asumió un abordaje distinto en *Hernández Vélez v. Televisión de Puerto Rico*,⁷⁹ en donde la reportera que trabajaba como contratista independiente de J & K Enterprises, Inc. instó una demanda por hostigamiento sexual y por daños y perjuicios contra un camarógrafo y contra su patrono, Televisión de Puerto Rico, aduciendo que eran responsables solidariamente. Se suscitó una controversia en cuanto a qué constituye un deber jurídico de actuar para los efectos de imponer responsabilidad al patrono por los actos culposos de su empleado.

El juez Rebollo señala como error del foro de instancia y de la opinión disidente el haber impuesto responsabilidad al patrono por entender que:

[U]tilizó –aunque de forma solapada– los postulados de la Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley Núm. 17, para demostrar la existencia de un *deber jurídico* de actuar por parte del Canal. Ello sin reparar en el hecho que la mencionada Ley Núm. 17 *no* aplica a los hechos del presente caso, no sólo porque la demandante desistió de la causa de acción instada al amparo de ésta, sino también porque se le impone a Televisión de Puerto Rico el deber de actuar en relación con una persona que *no* es su empleado; esto, por definición, está fuera del ámbito de esta ley.⁸⁰

Esto arroja luz acerca de lo que valida el Derecho para el juez Rebollo. Si la ley no especifica qué es aplicable a los hechos en cuestión, entonces no puede ser utilizada para ello. No está dispuesto a recurrir, como lo hacen la minoría y el foro de primera instancia, a “*lo justo y . . . [a] los estándares contemporáneos de conductas aceptables para la sociedad abierta, democrática y pluralista en que vivimos*”.⁸¹ Para el juez Rebollo, hay una distinción tajante entre Derecho y moral. Recordemos su concepción de justicia como la mera aplicación imparcial y objetiva del Derecho, por lo cual, tanto los valores que “estimamos apreciables”⁸² y “la política social”⁸³ no son pertinentes a la hora de determinar la existencia de

78 *Id.* en la pág. 772 (opinión disidente emitida por el juez Rebollo).

79 *Hernández Vélez v. Televisión de PR*, 168 DPR 803 (2006).

80 *Id.* en la pág. 818.

81 *Id.* en la pág. 832 (opinión disidente emitida por la juez Rodríguez Rodríguez).

82 *Id.*

83 *Id.*

un deber jurídico. Dicho deber sólo puede emerger válidamente de un estatuto comprendido dentro del cuerpo normativo de Derecho positivo.

En *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples de PR*⁸⁴ el juez Rebollo utilizó un criterio muy particular. Dicho caso surge a raíz de un accidente en donde un menor, quien al momento se encontraba bajo la supervisión de su padre, fue atropellado por un conductor en la vía principal del condominio donde residían todos. Los padres, compareciendo por sí y en representación de su hijo menor, presentaron una demanda de daños y perjuicios contra el conductor, su pareja (dueña del carro) y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. Una mayoría del Tribunal Supremo cuantificó los daños del menor en un total de \$50,000 y le imputó un 15% de responsabilidad al padre y un 85% de responsabilidad al conductor. Además, la mayoría resolvió que, a la luz de “los postulados en que se fundamenta la doctrina de inmunidad interfamiliar”,⁸⁵ procedía descontar la porción de negligencia del padre del monto total de los daños adjudicados al menor, “[i]ndependientemente de que ello implique disminuir la indemnización del menor que sufrió los daños,”⁸⁶ ya que “[n]o se trata, entonces, de imputar la negligencia de los padres al menor inimputable, sino de evitar una acción de nivelación que contraviene la doctrina de inmunidad interfamiliar”.⁸⁷

El juez Rebollo disiente, obteniendo el voto de la jueza Fiol Matta —instrumentalista por excelencia—,⁸⁸ pues entiende que lo que se prohíbe por la inmunidad interfamiliar es la demanda de un hijo en contra de su progenitor, sólo cuando ésta es de forma expresa e intencional. Entiende que no aplica a un proceso de nivelación, producto de un resultado automático carente de acción afirmativa por parte del hijo. A tales efectos, escribe que:

[R]educir en un 15% la suma de dinero que le corresponde al menor en el presente caso, como lo hace la Mayoría, no sólo es improcedente en derecho, sino que implica la comisión de una injusticia. Es por ello que disentimos, vehementemente, de esta determinación de la mayoría del Tribunal.⁸⁹

En suma, el Juez aplica una metodología pragmática, prestándole énfasis al resultado injusto que implica reducirle el monto total al menor cuando es inimputable, máxime cuando, en la práctica, la acción de nivelación es un proceso automático carente de la adversidad característica de los procesos judiciales.

⁸⁴ *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples de PR*, 2008 TSPR 32, 173 DPR ____ (2008).

⁸⁵ *Id.* en la pág. 7.

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ Para un análisis de la metodología adjudicativa de la jueza Fiol Matta, véase Ricardo Ortiz Morales & Michelle R. Robles Torres, *Figuras jurídicas en contexto: análisis del discurso de la jueza Fiol Matta en la adjudicación de controversias ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 80 REV. JUR. UPR 11 (2011).

⁸⁹ *Colón Santos*, 2008 TSPR 32 en la pág. 13 (opinión concurrente y disidente emitida por el juez Rebollo).

3. Derecho Laboral

En el campo del Derecho Laboral, las decisiones del juez Rebollo denotan una concepción del Derecho marcadamente positivista. Emplea una metodología adjudicativa esencialmente formalista, siempre fundamentando sus decisiones y disensos a base del texto de la ley y los estatutos aplicables. En particular, vemos un fuerte rechazo a considerar factores como la empatía en el análisis jurídico. Para el Juez, la función de los tribunales no es pasar juicio sobre las leyes, ya sea mediante crítica o justificación, sino aplicar con imparcialidad y objetividad todas aquellas normas válidas. Además, considera normas de Derecho válidas aquellas que hayan sido redactadas por la Asamblea Legislativa. Por ello, ante lagunas o silencios por parte de la Asamblea Legislativa, los tribunales tienen las manos atadas, y por tanto no tienen autoridad para llenar esos vacíos.

Villanueva Aponte es de particular utilidad para atisbar pistas respecto a su concepción del Derecho y metodología adjudicativa en materia de Derecho Laboral. Allí, el juez Rebollo disiente de una sentencia en la cual la mayoría deniega una moción de reconsideración. La controversia del caso giró en torno a la extensión retroactiva del término prescriptivo para reclamar salarios no devengados en el contexto de un empleado gubernamental. La mayoría del Tribunal entendió que la carencia de disposición al respecto en el Reglamento de la UPR constituía una “laguna normativa”,⁹⁰ por lo cual procedía aplicar el término más análogo; en este caso el de diez años de la Ley de Salario Mínimo.⁹¹ La norma adoptada por la mayoría del Tribunal es contraria a lo resuelto en *Aponte Martínez v. Secretario de Hacienda*⁹², razón por la cual el juez Rebollo disiente. Más allá de un análisis dogmático o normativo de la decisión, nos interesa el choque ideológico-teórico que subyace la división del Tribunal. Haciendo la salvedad de que no tenemos el beneficio de una opinión escrita por parte de la mayoría, del disenso se desprende que la discrepancia fundamental entre los jueces y las juezas del Tribunal gira en torno a distintas concepciones del Derecho: cuál es el rol de los tribunales y qué hay que considerar a la hora de adjudicar controversias. El juez Rebollo se expresó de la siguiente manera:

La función de este Tribunal es hacer justicia. Ello se logra mediante emisión, de manera imparcial y objetiva, de decisiones correctas en derecho. La injusticia no tiene cabida en este Tribunal. Mucho menos la tiene consideraciones relativas a dólares y centavos. Nos negamos a ponerle precio a la justicia que dispensamos.

⁹⁰ *Villanueva Aponte*, 166 DPR en la pág. 100.

⁹¹ Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, 29 LPRA §§ 250-250j (2002 & Supl. 2008).

⁹² *Aponte Martínez v. Secretario de Hacienda*, 125 DPR 610 (1990) (rechazando la aplicación por analogía del término prescriptivo dispuesto en la Ley de salario mínimo a empleados gubernamentales).

En fin, no pudimos, ni estamos en posición de, suscribir este crudo, y arbitrario, acto de legislación judicial. Es por ello que disentimos.⁹³

La concepción de justicia empleada por el Juez, según aquí expresada, carece de contenido moral o juicios valorativos; su justicia estriba en la aplicación imparcial y objetiva del Derecho aplicable.⁹⁴ A su vez, valiéndose de la concepción del Derecho de la escuela analítica,⁹⁵ entiende como único tema legítimo para la ciencia jurídica el estudio del Derecho positivo. Por tal razón, estima impertinentes consideraciones respecto a los posibles efectos económicos y el costo que acarrearía sobre las partes determinado curso decisorio. Decidir basado en ello, como lo hace la mayoría, constituye una “errónea actuación” que merece el más “enérgico repudio” del Tribunal, pues equivale a “[ponerle] precio, en dólares y centavos, a la justicia”.⁹⁶

Por otro lado, el Juez critica férreamente los actos de legislación judicial. Rechaza el proceder de la mayoría a los efectos de aplicar, mediante analogía, el término prescriptivo contenido en la Ley de Salario Mínimo. Aplicar dicho término prescriptivo a los hechos de este caso, cuando la propia mayoría ha aceptado que el estatuto no es aplicable a los empleados gubernamentales, resulta una “contradicción espantosa”⁹⁷ que “salta a la vista y hiere la retina”.⁹⁸ Por el contrario, ante la ausencia de pronunciamiento expreso en el reglamento, hay que atender la jurisprudencia aplicable que, a juicio del juez Rebollo, ha resuelto lo contrario. A tales efectos, escribe:

No hay duda, en consecuencia, que no se trata, como nos quiere hacer creer la Mayoría, de que en nuestro ordenamiento jurídico exista un vacío, en cuanto a la retroactividad aplicable a esta clase de casos, que haya que suplir. *De lo que verdaderamente se trata es de que este Tribunal siempre ha entendido que este es un asunto de la exclusiva incumbencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y*

⁹³ Villanueva Aponte, 166 DPR en las págs. 102-03.

⁹⁴ La distinción tajante entre Derecho y moral ha sido propulsada por los positivistas desde sus comienzos. Autores como Bentham y Austin sostenían dicha distinción pues la entendían necesaria para la eficacia del Derecho. Si la validez de una norma jurídica dependiese de su moralidad, las personas se verían en libertad de decidir cuáles leyes obedecer, sin tomar en consideración el costo para la sociedad. Por tanto, proponían que toda norma emitida por el Soberano era válida. Su concepción del Derecho, por ende, era la de un cuerpo de normas emitidas por el Soberano que se hace valer por el poder de coerción del Estado. Neoanalíticos como H. L. A. Hart han desarrollado una teoría del Derecho más compleja, definida como un cuerpo normativo constituido por reglas primarias y secundarias validadas, en última instancia, por una regla de reconocimiento. Independientemente de las transformaciones sufridas por la corriente analítica, siempre han sostenido la necesidad de separar el Derecho y la moral como dos campos separados. Véase HART, *supra* nota 4, en las págs. 155-212.

⁹⁵ Para una explicación de la escuela analítica, véase TRÍAS MONGE, *supra* nota 4, en las págs. 149-55, 237-60.

⁹⁶ Villanueva Aponte, 166 DPR en la pág. 97.

⁹⁷ *Id.* en la pág. 100.

⁹⁸ *Id.*

*que hasta que este Cuerpo actúe sobre éste, se deberá permitir que el empleado gubernamental pueda reclamar por todos los años que no le pagaron lo que la ley ordenaba.*⁹⁹

Como vemos, no es tarea de la judicatura suplir las lagunas en el ordenamiento jurídico. Hacerlo, en un sistema republicano de gobierno, en el cual por imperativo constitucional existe una separación de poderes, implicaría excederse de sus facultades por medio de un acto de burda legislación judicial. Los jueces y las juezas deben limitarse a aplicar el derecho y la jurisprudencia; la legislación es tarea exclusiva de la Rama Legislativa. Esta postura, marcadamente formalista, lo lleva a repudiar la revocación *sub silencio* de “jurisprudencia de avanzada y excelencia, en lo referente a los derechos de los trabajadores puertorriqueños, la cual tiene como base una clara intención legislativa”.¹⁰⁰

A tales efectos, resulta interesante el proceder del juez Rebollo en *González Natal v. Merck Sharp & Dohme Química de PR, Inc.*¹⁰¹ En dicho caso también se dilucidaba una reclamación del pago de horas y días de trabajo no compensados por empleados de la compañía Merck; particularmente, estaba en controversia si lo dispuesto en el inciso (e) del artículo 12¹⁰² de la Ley Núm. 180 había establecido un término prescriptivo para instar la reclamación de salarios o si se refería a un término de vigencia diferido que tuvo el efecto de posponer por un año la vigencia de las enmiendas al artículo, las cuales limitaban los remedios de los empleados. El juez Rebollo, aludiendo al “texto claro y libre de ambigüedad de la referida disposición estatutaria”¹⁰³ concluye que no hay duda de que se trata de una disposición transitoria de vigencia diferida denominada como un plazo *vacatio legis*. Al resolver de esta manera, las nuevas disposiciones, cuyo efecto en el caso eran limitar las causas de acción a los empleados, estaban pautadas para entrar en vigor en un día festivo. Los empleados y las empleadas, amparándose en lo resuelto en *Hernández Lozano v. Shering Plough Products, Inc.*,¹⁰⁴ argumentaron que el término establecido por el inciso (e) del artículo 12 era susceptible de extensión por virtud de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil.¹⁰⁵

En contraste con su curso decisorio en *Villanueva Aponte*, en esta ocasión el Tribunal limita la causa de acción de los empleados a los últimos tres años. No obstante, las razones que lo motivan a revocar el precedente son las mismas que en aquel entonces lo llevaron a aplicarlo. El Juez entiende que la norma estable-

99 *Id.* en las págs. 101-02.

100 *Id.* en la pág. 97 (opinión disidente emitida por el juez Rebollo).

101 *González Natal v. Merck Sharp & Dohme Química de PR Inc.*, 166 DPR 659 (2006).

102 29 LPRA § 250(j) (2002 & Supl. 2008).

103 *González Natal*, 166 DPR en la pág. 673.

104 *Hernández Lozano v. Shering Plough Products, Inc.*, 159 DPR 367 (2003) (resolviendo que el artículo 12 de la Ley Núm. 180 es prolongable por virtud de la regla 68.1 de Procedimiento Civil, ya que el lenguaje de esta regla es amplio y abarcador).

105 Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 68.1 (2001).

cida en *Hernández Lozano*, es “manifiestamente errónea”¹⁰⁶ pues “no tendría sentido que, a través de una regla procesal, este Tribunal extienda el término de vigencia de una ley establecido por la Legislatura”.¹⁰⁷ De esta manera, avala lo resuelto por el foro apelativo a los efectos de que es el legislador o la legisladora quien decide la fecha de vigencia de una ley: “[s]i el legislador no se percató de que la vigencia propuesta para dicho artículo iba a coincidir con un día festivo, nada pueden hacer los tribunales al respecto. No tenemos autoridad para cambiar la vigencia de una ley”.¹⁰⁸ De esta forma, el juez Rebollo expone nuevamente el rol limitado que le reconoce a la judicatura, como aplicador mecánico del texto claro de la ley, con escasa discreción para escoger y formular reglas. El rol de los jueces es exclusivamente descubrir, mediante interpretación, la intención legislativa y aplicarla a los hechos particulares. La voluntad legislativa siempre prima sobre la de la judicatura, de manera que aquel precedente que se desvíe de la letra del texto de la ley, está errado en Derecho y debe ser revocado.

La concepción del Derecho esbozada por el juez Rebollo en esta decisión está manifiestamente encontrada con la de un sociólogo del Derecho como el juez Fuster Berlingeri.¹⁰⁹ Tal pugna ideológico-teórica ha sido objeto de divergencias entre ambos jueces en numerosas ocasiones, de las cuales ésta no es la excepción:

Por un día de diferencia (que tiene su clara razón de ser), descartando injustificadamente un precedente claro, vinculante y unánime del Pleno de este mismo Tribunal, ignorando normas patentemente aplicables, y haciendo caso omiso de la auténtica intención legislativa, una pluralidad de este Foro accede a las pretensiones de la poderosa industria farmacéutica para privar ahora a unos modestos trabajadores de exigir el pago de lo que se ganaron con el sudor de su frente durante siete años de labores. De ese modo, *menoscaban nuestra más elevada función de hacer los derechos de los más desaventajados y, en su lugar, anteponen un errado manejo de meros conceptos por encima de unas realidades humanas, como si el Derecho fuese sólo un juego de abstracciones, de reglas y reglitas, al margen de los propósitos sociales y las necesidades de la gente, y al margen también de toda consideración de lo que es justo y de lo que es la solidaridad humana.*

*Como yo no comparto tal visión del Derecho . . . disiento.*¹¹⁰

¹⁰⁶ *González Natal*, 166 DPR en la pág. 681.

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 682.

¹⁰⁸ *Id.* (citando al foro apelativo).

¹⁰⁹ Para un análisis específico de la metodología adjudicativa empleada por el juez Fuster Berlingeri, véase José A. Alvarado Vázquez, *La preponderancia de los valores judiciales en el perfil adjudicativo del juez Jaime B. Fuster Berlingeri*, 80 REV. JUR. UPR 65 (2011).

¹¹⁰ *González Natal*, 166 DPR en la pág. 699 (opinión disidente emitida por el juez Fuster Berlingeri) (énfasis suplido).

Dichos pronunciamientos son una crítica clara y directa a la metodología adjudicativa del juez Rebollo. En el análisis jurídico de Rebollo se ausenta el elemento de empatía que el juez Fuster emplea al asumir su defensa de los trabajadores en este caso. Esas necesidades de la gente a las que alude Fuster no se anteponen a la supremacía del legislador desde la concepción del Derecho del juez Rebollo, para quien la pregunta es qué es el Derecho y no qué debería ser el Derecho.

4. Derecho de Familia

El Derecho de Familia es una rama del Derecho Privado altamente regulada por el Estado. Se entiende que el Estado tiene un interés especial en proteger y fomentar las relaciones familiares sanas, ya sea entre marido y mujer, o entre padre o madre e hijo o hija. Dada la naturaleza de temas como el matrimonio, la adopción y el concubinato, entre muchos otros, surgirán ineludiblemente decisiones controvertidas, cargadas de enormes prejuicios personales e intenciones loables.

En un campo tan cargado de política pública, de intereses en conflicto y de conceptos cuyas definiciones mutan y adquieren valores sociales y jurídicos nuevos, hallamos en el juez Rebollo un adjudicador sumamente formalista-positivista. Como veremos, poco necesita el juez Rebollo para adjudicar una controversia, en esta área, más que la *clara* letra de la ley aplicable al caso. Notamos, además, el tono enérgico de las disidencias del Juez en este campo.

En *López Rivera v. ELA*,¹¹¹ se planteaba ante el Tribunal la inconstitucionalidad del artículo 132¹¹² del Código Civil de Puerto Rico, el cual prohíbe que personas mayores de edad y personas casadas, o que hubieran estado casadas, puedan ser adoptadas. El Tribunal de Primera Instancia declaró que el artículo en cuestión viola un derecho fundamental, por lo que debe aplicarse un escrutinio estricto e imponerse al Estado el deber de probar cuál es el interés público apremiante que justifica la limitación a ese derecho. El Tribunal de Apelaciones revocó la resolución recurrida y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que éste evaluara la clasificación impugnada bajo el escrutinio tradicional de nexos racionales. Luego de repasar la doctrina sobre el derecho constitucional a la intimidad, recogido en la sección ocho del artículo dos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la doctrina y jurisprudencia sobre el derecho a la igual protección de las leyes, reconocido tanto por nuestra Constitución como por la de Estados Unidos, el Tribunal concluye que el derecho a adoptar no es fundamental, por lo que debe aplicarse el escrutinio tradicional de nexos racionales. Concluye, además, que no se crea una clasificación sospechosa por estatus civil y que el Estado tiene un interés legítimo en regular el proceso de adopción, por lo que se sostiene la determinación del Tribunal de Apelaciones.

Al respecto, el juez Rebollo se expresa de la siguiente manera:

¹¹¹ *López Rivera v. ELA*, 165 DPR 280 (2005).

¹¹² Art. 132 Cód. Civ. PR, 31 LPRR § 533 (1993 & Supl. 2008).

[L]a Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995 . . . enmendó las disposiciones de la Ley de Procedimientos Especiales en materia de adopción. Según su exposición de motivos, dicha ley se aprobó para superar los ‘serios escollos y dilaciones innecesarias’ que caracterizaban el procedimiento de adopción anterior a esta legislación. La ley declara que ‘[e]s un derecho inalienable de los niños el poder vivir y crecer dentro del seno de un hogar feliz y al calor de sus padres’. Expresa, además, que ante los diversos males sociales que atentan contra el bienestar de los menores, la intención legislativa va dirigida a prestar particular atención a los menores maltratados, abandonados y desamparados, para que mediante los mecanismos de adopción éstos puedan formar parte de hogares estables, donde a su vez encuentren la felicidad, el amor, la protección y el desarrollo físico, psicológico, mental y moral.¹¹³

Más adelante, continúa el juez Rebollo:

[V]emos que el propósito principal de las enmiendas a las disposiciones del Código Civil y de la Ley de Procedimientos Especiales en materia de adopción fue ‘flexibilizarlas’, pero en relación con menores de edad. Por esta razón, la exposición de motivos de la referida ley expresa que se adoptó ‘una de las legislaciones más avanzadas y liberales de todos los países occidentales en materia de adopción siendo su espíritu claramente autóctono, ajustado a la realidad de la vida actual de la sociedad puertorriqueña, y protector de bienestar y conveniencia del adoptando’.¹¹⁴

Resulta interesante que el Tribunal reconozca que la intención legislativa era crear una de las leyes más progresistas en materia de adopción, para inmediatamente proceder a interpretarla de manera restrictiva. El Juez entendió que el propósito primordial era el bienestar del menor maltratado, abandonado y desamparado, y flexibilizar el proceso de adopción, pero sólo “en relación a menores de edad”.¹¹⁵

El Tribunal podía haber adoptado razonablemente un análisis sociológico sobre esta controversia para llegar al resultado contrario; pudo haberse centrado en “la realidad de la vida actual puertorriqueña”,¹¹⁶ tal como hizo la Asamblea Legislativa, o en el criterio principalísimo en el Derecho de Familia: el mejor bienestar del adoptado o la adoptada, el cual no debería depender de si éste o ésta ha contraído matrimonio o si ha advenido a la mayoría de edad. Sin embargo, para el juez Rebollo, parecería que entrar en ese tipo de análisis usurparía poderes legislativos.

En *Morales Vargas v. Jaime Jaime*,¹¹⁷ el juez Rebollo disiente enfáticamente de la decisión mayoritaria escrita por la jueza Fiol Matta. Este caso es una joya

¹¹³ *López Rivera*, 165 DPR en las págs. 299-300 (énfasis omitido) (citas internas omitidas).

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 301 (énfasis omitido) (citas internas omitidas).

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Morales Vargas v. Jaime Jaime*, 166 DPR 282 (2005).

para nuestra investigación, pues el Juez nos recuerda cuál, desde su punto de vista, debe ser la función judicial. La mayoría concluyó que, cuando la necesidad del reclamante o la reclamante está vinculada al divorcio, o surge como consecuencia de éste, procede reclamar alimentos al ex cónyuge al amparo del artículo 109¹¹⁸ del Código Civil y que sólo puede recurrirse a los parientes enumerados en el artículo 143¹¹⁹ cuando éste o ésta no cuenta con medios suficientes para sufragar dichos alimentos. El juez Rebollo se expresa de la siguiente manera:

[N]o podemos suscribir . . . la opinión emitida por la mayoría en este caso . . . por entender que la misma no sólo contradice el claro texto de la Ley . . . y su historial legislativo, sino que –como el bumerán– regresará a este Tribunal, ante el descalabro jurídico que, sin lugar a dudas, creará en los foros inferiores.¹²⁰

Más adelante, añade que “aun cuando simpatizamos con el planteamiento del peticionario . . . este Tribunal está *impedido* de establecer la normativa que se nos propone, *por constituir dicha acción un acto de legislación judicial que, llana y sencillamente, nos está vedado*”.¹²¹ Sobre la metodología adjudicativa utilizada por la mayoría, el Juez declara:

Para llegar a esta conclusión[,] la mayoría se enfrasca en una extensa *explicación histórica* de los criterios establecidos en el Art. 109 y, luego de llevarnos en un viaje de *estudios por varias jurisdicciones*, al abordar el navío erróneo, arriba al puerto equivocado, concluyendo que ninguno de estos criterios ‘añade carga probatoria específica a la reclamación’. Esto es, de un solo plumazo[,] la mayoría de este Tribunal ha eliminado la *aplicación práctica de estos criterios, e ignoró por completo el propósito que emana claramente de su historial legislativo*.¹²²

Para no dejar duda al respecto, el Juez aclara a la mayoría cuál debe ser la función del juez y de la jueza:

[En] [e]l desempeño normal de sus funciones, los tribunales están obligados a respetar la voluntad legislativa aunque los magistrados discrepen personalmente de la sabiduría de los actos legislativos. Interpretar una ley en forma que sea contraria a la intención del legislador implica la usurpación por la rama judicial de las prerrogativas de la Rama legislativa. Por tanto, el intérprete debe abstenerse de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable.¹²³

118 Art. 109 Cód. Civ. PR, 31 LPRR § 385 (1993 & Supl. 2008).

119 Art. 143 Cód. Civ. PR, 31 LPRR § 562 (1993).

120 *Morales Vargas*, 166 DPR en la pág. 317 (opinión disidente emitida por el juez Rebollo).

121 *Id.* en la pág. 321.

122 *Id.* en la pág. 322 (énfasis suplido).

123 *Id.* en las págs. 325-26.

Diffícilmente encontraremos una muestra más clara de la visión que tiene de sí mismo un juez o una jueza. Al acusar de activismo judicial a la mayoría, el juez Rebollo se expresa desde una óptica formalista del Derecho, en la que la ley y la intención legislativa existen como una cosa clara y contundente que no debe confundirse ni mezclarse con las opiniones particulares del juez o de la jueza; es decir, el legislador o la legisladora habla, y el juez o la jueza obedece. Por ello, puede decir sin remordimiento que, aun cuando simpatice con la postura del peticionario, no puede darle la razón, pues el Derecho vigente —el Derecho positivo— no le asiste. Percibimos, además, gran deferencia a la Rama Legislativa y a la separación de poderes. Como veremos en otras secciones de este escrito, en otros ámbitos del Derecho, el Juez parece inclinarse más hacia la justicia en sus méritos, que hacia la prudencia judicial, aun cuando ello menoscabe poderes de otra rama. Es importante, además, notar que el juez Rebollo resta importancia al análisis histórico y al *viaje por varias jurisdicciones* que hace la mayoría. Este rechazo a visiones históricas, al Derecho comparado, a la posición social de la persona afectada, etcétera, es cónsono con la visión formalista, pues los enfoques mencionados se entienden extrajurídicos.

En *Gil Enseñat v. Marini Román*,¹²⁴ el juez Rebollo no titubeó a la hora de declarar nulas ab initio unas capitulaciones hechas entre un hombre de treinta y ocho (38) años, y una menor, de diecinueve (19), por faltar el requisito indispensable de la firma del padre de la menor. A pesar de que: (1) estuvieron casados cuatro años; (2) la madre firmó las capitulaciones; (3) el padre y la madre de la menor estaban divorciados, y (4) la madre ostentaba la custodia de la menor, la letra de los artículos aplicables del Código Civil era suficiente para adjudicar la controversia. El Tribunal no discutió las consecuencias de su decisión. Poco importó si la peticionaria se benefició de su propio incumplimiento. Tampoco fue necesario tomar en consideración la posición económica de cada parte, ni el posible efecto adverso de dejar desprovisto de recursos económicos a un cónyuge. Reiteramos que, en casos de Derecho de Familia, el juez Rebollo es muy consecuente con este tipo de metodología.

C. Temas de interés público

1. Conducta profesional

En otro caso de gran trascendencia pública,¹²⁵ *In re: Queja presentada contra el Secretario de Justicia, licenciado Roberto Sánchez Ramos*,¹²⁶ el juez Rebollo

¹²⁴ Gil Enseñat v. Marini Román, 167 DPR 553 (2006).

¹²⁵ Véase Gloria Ruiz Kuilan & Keila López Alicea, *Críticas a la 'doble vara'*, EL NUEVO DÍA, 24 de febrero de 2007, en las págs. 6-7. Véase además Daniel Rivera Vargas, *No escampa para el Secretario*, EL NUEVO DÍA, 2 de agosto de 2008, en la pág. 6.

¹²⁶ *In re* Queja presentada contra el Secretario de Justicia Lcdo. Roberto Sánchez Ramos, 2008 TSPR 131, 174 DPR ____ (2008).

vuelve a disentir de una opinión *per curiam*, mediante la cual el Tribunal decidió no entrar en los méritos de la controversia, por entender que el peticionario carecía de uno de los elementos de justiciabilidad: legitimación activa. Se trata del caso en que el Representante del Partido Nuevo Progresista, Rolando Crespo Arroyo, presentó una queja contra el Secretario de Justicia por las críticas que hiciera éste al sistema judicial luego de que un tribunal de instancia no encontrara causa probable para arresto, en la vista en alzada, contra el ex gobernador de Puerto Rico, el doctor Pedro Rosselló González. En esencia, el Secretario afirmó que existe una doble vara con la que los tribunales evalúan los casos y que, si el imputado hubiera sido una persona de poca influencia, el Ministerio Público hubiera prevalecido.

Tal y como se expresara en *Córdova Iturregui*, el Juez rechaza enérgicamente la abstención judicial:

Somos del criterio que tanto el Secretario Sánchez Ramos, como sus sucesores en el cargo, así como los miles de abogados que ejercen la profesión en Puerto Rico, *tienen el derecho a que este caso sea resuelto en los méritos*, esto es, tienen el derecho a saber si expresiones críticas extrajudiciales en contra del sistema de justicia puertorriqueño y, en específico, la integridad de sus Jueces, como las que hizo el Secretario Sánchez Ramos infringen, o no, los Cánones de Ética Profesional.¹²⁷

Nuevamente, el juez Rebollo descarta la aplicación de una de las doctrinas que componen el principio de justiciabilidad. Parecería que —con excepción notable de su opinión disidente en *Suárez Jiménez v. CEE*—,¹²⁸ el juez Rebollo posee una visión muy abarcadora sobre la capacidad de los tribunales para atender casos y para resolver controversias en sus méritos. Es común que, en casos en que se cuestione la capacidad del peticionario para acceder a los tribunales, el Juez encuentre algún derecho superior que justifique el acceso al sistema en lugar de la abstención judicial.

Basándose en jurisprudencia estatal y federal de los Estados Unidos, el Juez rechaza la postura laxa que presenta al Tribunal el Secretario, según la cual “la expresión crítica sobre el funcionamiento gubernamental no puede ser sancionada a menos que, siendo susceptible de probarse falsa, en efecto se pruebe que dicha expresión es falsa y que ha sido hecha con plena conocimiento o en grave menosprecio de su falsedad”.¹²⁹ La visión presentada por el Secretario confiere una protección mayor al derecho a la libre expresión de los funcionarios públicos que la aceptada por el Juez, para quien, lo que está en controversia es, sencillamente, la actitud de un abogado como cualquier otro, que, posterior a una vista judicial, se expresa en contra del sistema. Por tanto, su libertad de expresión no es absoluta, sino que está limitada por los Cánones de Ética y por el deber que

¹²⁷ *Id.* en la pág. 9.

¹²⁸ *Suárez Jiménez v. Comisión Estatal de Elecciones*, 163 DPR 541 (2004).

¹²⁹ *In re Queja presentada contra el Secretario de Justicia*, 2008 TSPR 131, en la pág. 24.

tienen los abogados y las abogadas de respetar la dignidad de la institución a la que pertenecen y a la que sirven.

Este caso, además, sirve para mostrar un elemento recurrente en las opiniones judiciales de los jueces y las juezas de nuestros tribunales. Nos referimos al hecho de que no es extraño que una opinión se dedique casi absolutamente a describir, fundamentar y acoger una postura particular, justo antes de resolver la controversia de manera opuesta a toda la teoría desarrollada, incluso sin explicarnos detalladamente el por qué de tal proceder: “[n]o obstante todo lo anteriormente expresado, somos del criterio que un análisis sereno de la situación hoy ante nuestra consideración inclina la balanza hacia el *archivo y sobreseimiento* de la queja presentada contra el Secretario Roberto José Sánchez Ramos”.¹³⁰

2. Rebollo-Fuster: ¿Batalla conceptual?

Durante el transcurso de nuestra investigación, nos topamos inadvertidamente con un descubrimiento interesante que amerita mención especial en este trabajo. Nos referimos al hecho de que, en la abrumadora mayoría de los casos analizados, los jueces asociados Rebollo López y Fuster Berlingeri llegaron a conclusiones distintas, muchas veces totalmente antagónicas. Esto se debe, primordialmente, a que el juez Rebollo usualmente se nutre de una visión formalista del Derecho, mientras que el juez Fuster suele utilizar otros criterios metodológicos para fundamentar sus conclusiones.¹³¹ Más interesante aún que una batalla entre opinión mayoritaria y opinión disidente, nos resulta el hecho de que, incluso cuando llegan al mismo resultado, casi siempre utilizan fundamentos distintos. En la mayor parte de las opiniones del Tribunal escritas por el juez Rebollo durante los casos analizados, si el juez Fuster no disiente, emite una opinión concurrente —muchas veces sin opinión escrita—, o, sencillamente, no interviene en la controversia.

A continuación, la Tabla 1 ilustra claramente la discrepancia Rebollo-Fuster. Para un análisis más detallado sobre este tema, remitimos al lector o a la lectora a la parte de este trabajo dedicada al juez Fuster, donde se analizan varias opiniones en que ambos jueces muestran abiertamente sus diferencias.

Tabla 1. Discrepancia entre el juez Rebollo y el juez Fuster

130 *Id.* en la pág. 27.

131 Véase Alvarado Vázquez, *supra* nota 109 (para un análisis de la metodología de adjudicación del juez Fuster Berlingeri).

Caso	Opinión del Tribunal	Concurrente	Conformidad	Disidente	No Intervino
Derecho Civil Patrimonial: Obligaciones y Contratos					
Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, 163 DPR 208 (2004)	Rebollo				Fuster
Rodríguez Medina v. Pérez Torres, 164 DPR 368 (2005)	Rebollo	Fuster (sin opinión escrita)			
Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez, 165 DPR 1 (2005)	Rebollo	Fuster (sin opinión escrita)			
Derecho de Familia					
López Rivera v. ELA, 165 DPR 280 (2005)	Rebollo	Fuster (sin opinión escrita)			
Morales Vargas v. Jaime Jaime, 166 DPR 282 (2005)			Fuster	Rebollo	
Gil Enseñat v. Marini Román, 167 DPR 553 (2006)	Rebollo			Fuster (sin opinión escrita)	
Derecho Penal					
Pueblo v. McCloskey Díaz, 164 DPR 90 (2005)	Rebollo				Fuster
Pueblo v. González Ramos, 165 DPR 675 (2005)	Rebollo	Fuster (sin opinión escrita)			
Procedimiento Criminal					
Pueblo v. Rodríguez Martínez, 167 DPR 318 (2006)	Rebollo Fuster				
Quiles Hernández v. Del Valle, 167 DPR 458 (2006)	Rebollo				Fuster
Pueblo v. Montero Luciano, 167 DPR 360	Rebollo	Fuster		Fuster	
Pueblo v. Virkler, 2007 TSPR 161; 172	Rebollo Fuster				

DPR ____ (2007)					
Pueblo v. Negrón Ayala, 2007 TSPR 103; 171 DPR ____ (2007)	Rebollo Fuster				
Derecho Constitucional					
Córdova Iturregui, v. Cámara de Representantes del ELA de PR, 2007 TSPR 133; 171 DPR ____ (2007)			Fuster	Rebollo	
Suárez Jiménez v. CEE, 163 DPR 347 (2004)			Fuster	Rebollo	
Derecho Laboral					
Ocasio Méndez v. Kelly Services, 163 DPR 653 (2005).	Rebollo			Fuster (sin opinión escrita)	
González Natal v. Merck Sharp, 166 DPR 659 (2006)	Rebollo			Fuster	
Responsabilidad Civil Extracontractual					
Díaz Medina v. Transporte Cancel, 163 DPR 759 (2005)	Fuster			Rebollo	
Santiago Colón v. Supermercados Grande 166 DPR 796 (2006)	Rebollo Fuster				
García Gómez v. ELA, 165 DPR 800 (2005)	Rebollo			Fuster	
Hernández Vélez v. Televisión de PR, 168 DPR 803 (2006)	Rebollo Fuster				
López Cotto v. Western Auto of P.R Inc., 2007 TSPR 94; 171 DPR ____ (2007)	Rebollo			Fuster	
Derecho Administrativo					
Gobierno Municipal de Ponce v. Caraballo Torres, 166 DPR 723 (2006)	Rebollo			Fuster	

Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 DPR 504 (2006)	Rebollo		Fuster (en parte)	Fuster (en parte)	
Partido Acción Civil v. PIP, 169 DPR 775	Rebollo Fuster				
Maldonado v. Junta de Planificación, 2007 TSPR 87; 171 DPR ____ (2007)	Rebollo				Fuster

CONCLUSIÓN

Podemos concluir que, conforme a su visión positivista del Derecho, el juez Rebollo López adopta normalmente una metodología formalista, dando validez a la letra de la ley y a la intención legislativa por encima de análisis pragmáticos, económicos y sociales, independientemente de los problemas reales que esto pueda conllevar. Así será en la mayor parte de las ocasiones, especialmente en aquéllas en que la controversia se dé entre entes privados, en cuyo caso la voluntad original de las partes tomará mayor relevancia. Este proceder provocó que, en la mayor parte de los casos estudiados, el juez Rebollo y el juez Fuster Berlinger asumieran posturas distintas. En cambio, cuando la controversia surja en un área del Derecho en que el Estado se vea involucrado, el Juez no necesariamente se limitará a analizar el estatuto en cuestión, sino que verá el contexto y las consecuencias para hallar alguna razón práctica o principio superior que justifique desviarse un poco de lo que parecería ser una ley o doctrina clara, si fuera necesario para hacer justicia. Esta visión más instrumentalista se percibe en su rechazo reiterado a aplicar la doctrina de cuestión política.